

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA III DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MIGUEL RAMÓN MEJIA CAEZ

Demandado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "LA COMUNA" Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"

Motivo: Apelación sentencia

Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Radicación: 73001-31-05-001-2015-000368-01

Magistrado Ponente: **Dr. OSVALDO TENORIO CASAÑAS**

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA No. 005 DE OCTUBRE 15 DE 2020

Hoy, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima.

I. ANTECEDENTES.

Síntesis de la demanda y de la contestación.

MIGUEL RAMON MEJIA CAEZ, a través de apoderado judicial solicitó se declare que entre él como catedrático, docente de medio tiempo y docente de tiempo completo de la facultad de derecho y la Universidad Cooperativa de Colombia seccional Ibagué como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad, por el periodo del 4 de febrero de 1997, el cual se encuentra vigente.

-Que existió una ficción en relación a la suscripción de acuerdos cooperativos entre el actor y las Cooperativas "Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna" y "La Comuna", ello con el objeto de desdibujar la existencia de un verdadero contrato de trabajo con la Universidad Cooperativa de Colombia y, en consecuencia solicita se condene solidariamente a las demandadas al reconocimiento y pago de las cesantías y sus intereses, primas de servicio, vacaciones compensadas, salarios dejados de pagar, indemnizaciones por no consignación de cesantías, moratoria, aportes no realizados al sistema de seguridad social en pensión, ultra y extra petita y costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes HECHOS:

-Fue contratado por la Universidad Cooperativa De Colombia, quien lo envió a firmar inicialmente el 4 de febrero de 1997 convenio de trabajo asociado con la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna.

-El 4 de febrero de 1997, inició labores como catedrático en la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Ibagué.

-Los sucesivos acuerdos cooperativos se dieron hasta el 20 de diciembre de 2003 como catedrático de la facultad de derecho de la Universidad demandada.

-El 9 de febrero de 2004 la Universidad Cooperativa de Colombia, nuevamente lo envió a firmar convenios de trabajo asociado, pero esta vez con la Cooperativa De Trabajo Asociado La Comuna, para continuar su vinculación como catedrático, docente de medio tiempo y docente de tiempo completo, firmando 17 acuerdos sucesivos y paralelos hasta el 3 de diciembre de 2011.

-El 23 de enero de 2012 suscribió contrato de trabajo a término fijo con la Universidad Cooperativa de Colombia hasta el 7 de diciembre de ese año, como profesor de tiempo completo de la facultad de derecho.

-Simultáneo o paralelo al descrito en el hecho anterior, se suscribió contrato de trabajo a término fijo con la Universidad mencionada desde el 16 de junio hasta diciembre de 2012, como profesor catedrático.

-El 14 de enero de 2013 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la Universidad Cooperativa de Colombia, como profesor de tiempo completo, el cual se encuentra vigente.

-La asignación mensual es de \$2.798.664.00 y durante el tiempo que fue trabajador bajo acuerdo cooperativo, no se le pagó sus prestaciones sociales, vacaciones y/o compensaciones.

-Que durante el tiempo en que fue su empleador rompe la unidad contractual y no se le pagaron salarios ni las prestaciones sociales proporcionales a dicho periodo, así como la totalidad de los aportes a pensión.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió el 5 de octubre de 2015 (fl. 35), se notificó personalmente a la representante legal de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "La Comuna" a folio 42, a la Cooperativa de trabajo asociado "La Comuna" a folio 44 y a la Universidad Cooperativa de Colombia a folio 263.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA", se opuso a todas y cada una de las pretensiones, en cuanto a los hechos dijo no constarle el 1°, del 5° al 10° y 13°, negó el 2°, 4°, 11° y 12° y aceptó parcialmente el 3°. Propuso las excepciones de mérito de "Prescripción", "Inexistencia del contrato laboral bajo continuada subordinación y dependencia entre comuna y el trabajador asociado", "Cobro de lo no debido", "Inexistencia de las obligaciones pretendidas", "pago", "Compensación" y "Prescripción de la eventual responsabilidad solidaria". (Fl. 45-56)

LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "LA COMUNA", a través de apoderada judicial recorrió el traslado de la demanda, se opuso a la declaratoria del contrato de trabajo, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y las disposiciones legales vigentes que regulan los acuerdos de trabajo asociado, dijo no constarle el hecho del 1° al 4° y del 7° al 10°, y negó y aclaró el 5°, 6° y del 11° al 13°. Formuló como excepciones de mérito las que denominó "Pago total de las pretensiones formuladas en la demanda", "Compensación", "Cobro de lo no debido", "La CTA Comuna no ejerce intermediación laboral, ejerce una labor de tercerización protegida por la Constitución y permitida por la Ley", "La CTA La Comuna cumple con todos los requisitos legales para ser una típica, verdadera y legal Cooperativa de Trabajo Asociado. No ejerce actividades propias de las empresas de servicios temporales", "Inexistencia del contrato laboral bajo continuada subordinación y dependencia entre la CTA La Comuna y el trabajador asociado", "Inexistencia de la prestación del servicio regida por medio de un acuerdo de trabajo asociado a través de un tercero, esto es la CTA La Comuna, regulados

por la Ley 79 de 1988 y no por el C.S.T.S.", "Inexistencia de las obligaciones pretendidas", "Falta de causa", "mala fe del demandante", "Buena fe de las entidades demandadas" y "Prescripción". (fls. 118-135)

La UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, dio respuesta oportuna a la demanda a través de procurador judicial; se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Aceptó el 7° y 10°, parcialmente el 1°, 3°, 4° y 9° y negó el 2°, 5°, 6°, 8° y del 11° al 13°. Planteó las excepciones de mérito que denominó de "Pago", "Cobro de lo no debido", "Inexistencia del contrato laboral bajo continuada subordinación y dependencia entre la Universidad Cooperativa de Colombia y el trabajador Asociado", "Compensación", "Existencia de la prestación del servicio regida por medio de acuerdos de trabajo asociado esto es la Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna regulados por la Ley 79 de 1988 y no por el C.S.T.S.", "Inexistencia de las obligaciones pretendidas", "Mala fe de la parte demandante", "Buena fe de la demandada", "Legalidad de la contratación", "Prescripción", "Enriquecimiento sin causa" y "Genérica". (fls. 264-281)

Trabada la litis, el 28 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación y se surtieron las demás etapas, culminando con el decreto de las pruebas solicitadas a instancia de las partes. (fls. 381 a 382)

El 2 de junio de 2017 dio inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T.S.S., recibió los interrogatorio y declaraciones decretadas y seguidamente constituyó la audiencia de trámite y juzgamiento.

2. La decisión.

Una vez recepcionados los alegatos de conclusión, el Juez de primera instancia, declaró que entre la Universidad Cooperativa de Colombia y el señor MIGUEL RAMÓN MEJÍA CAEZ, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de febrero de 2006.

Condenó al ente Universitario a consignar al Fondo de cesantías que elija el demandante, el valor que debía consignar por el periodo de 2006 al 2012 con el salario vigente para esos años y declaró probada parcialmente la excepción de "Prescripción".

Condenó a la Universidad Cooperativa de Colombia a pagar a favor del demandante la suma de \$294.414.00 por concepto de prima de servicios, y \$70.739.790.00 por sanción por no consignación de las cesantías.

Absolvió de todos los cargos impuestos a la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y a la CTA COMUNA, negó las demás pretensiones, condenó en costas al demandante a favor de las Cooperativas de Trabajo Asociado y a la Universidad Cooperativa de Colombia, a favor del demandante. (C.D. fl. 441, acta fls. 442-443)

Luego de analizada la totalidad de la prueba y el recuento que hizo de la testimonial e interrogatorios, concluyó que el demandante fue vinculado por medio de las Cooperativas para desempeñarse inicialmente como catedrático a partir del 4 de febrero de 1997, posteriormente lo fue por medio tiempo y es a partir de esta fecha que se debe declarar el contrato de trabajo, es decir, desde el 1° de febrero de 2006, pues el servicio lo prestó para el ente universitario a través de un contrato de trabajo a término indefinido, bajo su subordinación y dependencia; que las cooperativas demandadas más que actuar conforme su objeto social, lo hicieron como empresas de servicios temporales al remitir al demandante a prestar sus servicios a la UCC, evidenciándose que intentaron encubrir una relación de carácter laboral, en un acuerdo contractual de trabajo asociativo, dando paso al contrato realidad invocado en la demanda.

Sobre la solución de continuidad, expuso que la presunción del Art.101 del C.S.T.S., tiene como fin constitucional proteger un grupo de personas y que no comparte la posición del Tribunal de darle equivalencia porque desvirtúa la naturaleza de la relación laboral, desconociendo la presunción del Art. 24, que el A quo acepta que se compensen las vacaciones y la prima de servicio pero que es inaceptable que se compensen las cesantías porque estas tienen un propósito definido y solo hay excepciones muy claras para entregarlas como es para estudio o mejoras locativas en la vivienda y si se compensaran desnaturaliza el propósito de las cesantías porque así se paguen, se deben cancelar dos veces.

Absolvió a la Cooperativa Multiactiva Comuna, por no haber existido contrato de trabajo y sobre la CTA LA COMUNA, estimó que todo estaba prescrito, condenando únicamente a la Universidad Cooperativa de Colombia.

Declaró parcialmente probada la excepción de "Prescripción", respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2011, por haber sido radicada la demanda el 20 de mayo de 2014.

Como salario, tomó los relacionados por la Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna a folio 121.

Como se declaró el contrato sin solución de continuidad, ordenó compensar las demás acreencias menos las cesantías, por no haber sido consignadas dentro del término establecido normativamente y ordenó consignarla en el fondo de cesantías hasta el año 2013, por que las anteriores a 2006 se pagaron y no hay lugar a su consignación.

Concluyó que al demandante le cancelaron las vacaciones y la prima de servicios existiendo una diferencia por este concepto a favor del actor de **\$294.414.00.**

Afirmó que procede la sanción por no consignación de cesantías, condena que asciende a **\$70.739.790.00.**

En cuanto a los aportes a seguridad social -pensión, señaló que la demandada no tenía la obligación de efectuarlos porque el demandante se encuentra pensionado desde el 2005, que si bien el propósito de la ley 100 de 1993 es proteger al trabajador, al encontrarse pensionado, los aportes solo le servía para sumar la tasa de reemplazo.

Inconforme con la decisión, los apoderados del demandante y de la demandada Universidad Cooperativa de Colombia la recurrieron, así:

Del Recurso de la parte demandante:

Sustenta su inconformismo en que como fue probado y aceptado que el demandante prestó sus servicios para la Universidad por el periodo del año 1997 al 2003, lapso durante el cual no se hicieron aportes, que como se sabe es un derecho pensional imprescriptible, se debe modificar la sentencia y ordenar el pago de los aportes a seguridad social por dicho lapso al fondo Colfondos.

El segundo punto radica en que si se declaró la existencia de una única relación laboral lineal en el tiempo con unicidad entre el 1º de febrero de 2006 hasta la fecha, porque el demandante sigue vinculado a la Universidad como

profesor de tiempo completo, es evidente que se adeuda factor salarial en los tiempos en que de forma ficticia la Universidad Cooperativa rompía esa unicidad y no se pagaban salarios que afecta las prima de servicios, vacaciones y cesantías, por lo que deben ser reliquidadas.

Del recurso de la Universidad Cooperativa de Colombia

Muestra su descontento con la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido desde 2006, dado que no se tuvo en cuenta que como quedó demostrado y probado, se celebraron convenios de trabajo asociado a término fijo, que si bien lo consideró el despacho eran contratos de trabajo, no fue a término indefinido, pues obran las comunicaciones de terminación debidamente notificadas al demandante en su oportunidad, no siendo de recibo que se manifieste que no es legítima la aplicación del Art. 101 del C.S.T.S., toda vez que esta modalidad de contratos de trabajo es permitida y a término fijo e hizo referencia a la sentencia con C-517 de 1999 (sic), que declaró algunos apartes inexequibles, en cuanto a los contratos de trabajo propiamente dichos que se suscriben con los profesores, los cuales se pueden hacer por periodos académicos y que su remuneración será de acuerdo a lo pactado por las partes.

Sobre las condenas impuestas por cesantías y la prima de 2012, fueron cancelados dentro del contrato celebrado a término fijo.

En cuanto a la consignación de las cesantías, dentro del expediente reposan los pagos que se le hicieron en un fondo establecido para ello, que cree se consignó a Porvenir y las del 2013 se pagaron en febrero del 2014 y así sucesivamente fueron consignadas en un fondo. Atinente a las cesantías de 2016, también fueron canceladas y no se encuentra dentro del proceso porque la demanda fue radicada en el 2015 y por obvias razones no se allegó.

No comparte la fecha que tomó el despacho para declarar la prescripción, ya que la demanda fue presentada el 5 de octubre de 2015, el señor juez tomó a partir del 2014.

Finalmente alega que la liquidación que hizo el despacho no concuerda con la realidad procesal con las pruebas documentales allegada y menos comparte la condena en costas impuestas a la Universidad ya que no es acorde el 7% con lo señaló el Juez.

Inicialmente es de advertir, que en el caso que nos ocupa, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, adicionalmente se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, motivo por el que resulta competente esta Sala de Decisión para resolver de fondo el asunto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los recursos impetrados por las partes, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- Determinar si se reúnen las condiciones exigidas para declarar la existencia de un solo contrato de trabajo a término indefinido con la Universidad Cooperativa de Colombia y en caso positivo si hay lugar al pago de salarios por dicho periodo.
- ¿Aplicó indebidamente el Juez la prescripción propuesta por la demandada?
- Verificar si dentro del presente asunto se encuentra debidamente acreditado el derecho al pago de los aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones por el periodo de 1997 a 2003 que dice no fueron cubiertos.
- Establecer si los valores ordenados por el A quo corresponden a la realidad procesal.
- ¿Es procedente analizar la condena en costas ordenadas por el A quo en esta instancia?

De la existencia del contrato de trabajo a término indefinido.

El A quo consideró que debía declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del año 2006, discrepando la apoderada de la Universidad demandada que no comparte la decisión porque estos fueron convenios asociativos que se celebraron a término fijo y solo a partir del año 2012 se vinculó al actor mediante contrato de trabajo.

En principio, tenemos que la Universidad Cooperativa de Colombia es una Institución de educación Superior, de carácter privada y utilidad común auxiliar del sector cooperativo.

Las Cooperativas, en general, son empresas asociativas sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa creada con el

objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios, para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. (Art. 3º ley 79/88)

Según la actividad que éstas desarrollen se clasifican en especializadas, multiactivas e integrales. Las Cooperativas especializadas son las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. Las multiactivas son las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Y las integrales son aquellas que en desarrollo de su objeto social, realizan dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios. (arts. 61 a 64 Ley 79/88)

Las Cooperativas de Trabajo Asociado pertenecen a la categoría de las especializadas y han sido definidas por el legislador como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios (Art. 70 ley 79/88). El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.¹

La Universidad Cooperativa de Colombia indicó que el apoderado judicial confunde las relaciones de trabajo asociado, con las únicas relaciones laborales que tuvo el demandante con dicha institución educativa, que de 1997 a 2003 se celebraron convenios de trabajo asociado con la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMUNA, desde el 2004 al 2011 con la CTA LA COMUNA y para los años 2012 a 2015 con la Universidad, pero que todos fueron a término fijo, no indefinido como asegura el demandante y solo el último se pactó a término indefinido, que la modalidad contractual a término fijo inferior a un año existe en la legislación laboral, siendo perfectamente válido realizarlos conforme al Art. 101 del C.S.T.S. y por ello a la terminación de cada vinculo, procedió a cancelar el valor de las acreencias laborales.

Por su parte, la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, indicó que con el actor se celebraron diversos acuerdos de trabajo asociado a partir del 4 de febrero de 1997 hasta el 22 de noviembre de 2003 como catedrático en la Universidad Cooperativa de Colombia, en forma autogestionaria, regulados por el Art. 59 de la Ley 79 de 1988 y por dichos periodos se le canceló las compensaciones estatutarias íntegramente. (fls. 45-56)

¹ Sen. C -211, marzo 1º de 2000, M.Pon. Carlos Gaviria Díaz.

La Cooperativa de Trabajo Asociado "La Comuna" al descorrer el traslado adujo que entre las partes existieron diversas y múltiples relaciones de trabajo asociado a término fijo, para prestar sus servicios como catedrático en la Universidad Cooperativa de Colombia en su condición de asociado a dicha Cooperativa y en desarrollo del convenio interinstitucional suscrito con la Universidad desde el 9 de febrero de 2004 hasta el 19 de noviembre de 2005 y a partir del 1° de febrero de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2008, tres diversos y discontinuos convenios de trabajo asociado para prestar sus servicios como docente de medio tiempo y del 21 de enero de 2008 al 3 de diciembre de 2011, como docente de tiempo completo, cuyo término estuvo determinado por la duración del respectivo semestre o año académico con solución de continuidad, compensaciones estatutarias que fueron liquidadas y pagadas íntegramente en cada convenio asociativo. (fls. 118-135)

Del estudio efectuado al abundante caudal probatorio se establece que el accionante fue vinculado inicialmente por la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna" para desarrollar la labor como catedrático a partir del 9 de febrero de 2004 hasta el 19 de noviembre de 2005 y a partir del 1° de febrero de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2008, tres diversos y discontinuos convenios de trabajo asociado para prestar sus servicios como docente de medio tiempo; del 21 de enero de 2008 al 3 de diciembre de 2011.

A partir del 23 de enero al 7 de diciembre de 2012, mediante contrato de trabajo a término fijo directamente con la universidad como docente de tiempo completo, un curso vacacional del 16 al 30 de junio de 2012, y del 14 de enero de 2013 a término fijo y posteriormente a término indefinido como profesor de tiempo completo (fl. 270), siendo la entidad receptora del servicio la Universidad Cooperativa de Colombia, persona jurídica totalmente diferente a la referida CTA, según instrucciones de la U.C.C., quien imponía horario.

Cabe resaltarse que las Cooperativas tienen fines específicos, esto es, la asociación de un grupo de personas quienes aportan, en la mayoría de veces, su fuerza de trabajo para producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, pero en ningún momento fueron creadas para sustituir las Empresas de Servicios temporales, quienes tienen la facultad de enganchar personal para enviarlo en misión a las empresas contratantes, para cumplir funciones temporales y específicas. (Art. 77 Ley 50/90)

Contrario al objetivo de las Cooperativas, en el presente caso se observa que fungió como una Empresa de Servicios Temporales o intermediaria, desde luego con facultades superiores a éstas, puesto que era la encargada de contratar el personal de la Universidad Cooperativa de Colombia, sin limitación alguna en cuanto a la labor a realizar ni el término, quien en este caso, le imponía horario de trabajo al actor y le daba órdenes por medio del director administrativo y del rector, lo que permite afirmar, una vez más, que se incurrió en la desnaturalización de la figura del trabajo asociativo y en la realidad lo que existió fue un contrato de trabajo entre MIGUEL RAMÓN MEJIA CAE y la Universidad Cooperativa de Colombia, pues además de la prestación del servicio se configuró el elemento de la subordinación, quien esta última no lo pudo desvirtuar, siendo claro que formalmente la vinculación se efectuó a través de las Cooperativas accionadas, bajo una modalidad distinta a la del contrato de trabajo y tan solo hasta el 23 de enero de 2012, se realizó contrato de trabajo por parte de la Universidad.

Ante lo precedente, la labor de docente no es independiente, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento del ente educativo como receptora del servicio que prestó el actor, fungiendo como verdadero empleador y la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMUNA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "LA COMUNA" como simples intermediarios, responsables del pago de las prestaciones sociales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 35 del C.S.T.S., al desnaturalizarse el contrato asociativo alegado.

Ahora, el análisis se centra entonces en determinar, si entre cada uno de los varios contratos celebrados, existió solución de continuidad como lo asegura la parte demandada.

Sobre este aspecto debe señalarse que la testimonial recepcionada, señaló:

GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ, dijo que el actor se encontraba vinculado como docente de medio tiempo, que laboraban generalmente hasta el 22 o 23 de diciembre, para lo cual el señor MEJIA CAEZ colaboraba con la facultad, en actividades no solo académicas sino administrativas, como habilitaciones, cursos vacacionales, entrevistas y matriculas.

Explico que el catedrático simplemente se ocupa de hora catedra asignada para dictarla y se retira sin cumplir horario y que el docente de medio tiempo además de la catedra presta unos servicios administrativos, los catedráticos

eran por semestre académico de enero a junio y más o menos de agosto a mediados de diciembre y ocasionalmente es llamado a un curso vacacional, que no recuerda si el actor estuvo en cursos vacacionales cuando fue catedrático.

- MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPÚLVEDA: Expuso conocer al actor desde el año 1996 porque era estudiante de derecho y a partir de 1997 se vinculó como catedrático, después como docente medio tiempo y luego de tiempo completo. Que después de terminar actividad académica debían subir notas, hacer habilitaciones y entrevistas, además de jornadas de capacitación que hacía con varios colegios, pero no puede dar una fecha exacta.

Explicó que la diferencia de un profesor de hora catedra y de medio tiempo o tiempo completo, es la disponibilidad, sin embargo dijo que no podía asegurar cuantos días laboró o extendió la jornada.

-GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS, explicó que una vez terminado el contrato por el periodo pactado, se notificada previamente su terminación y cesaban las actividades académicas, administrativas y apoyo a la docencia, por lo que el docente no permanece en la universidad, no presta un servicio y esta cesante, pues los convenios cooperativos fueron a término fijo, estaba normalmente por periodicidad académico cuando la universidad prestaba sus servicios dependiendo de las actividades académicas.

-HERNAN DARIO ARENAS CORDOBA, adujo que el demandante fue profesor catedrático, luego profesor de medio tiempo y luego tiempo completo cuando se hizo el convenio de 11 meses porque anteriormente se hacía únicamente por periodo académico. Explico que año lectivo va desde finales de enero a finales de noviembre o principio de diciembre de cada año, que además de catedra tenía funciones de investigación, preparación o cualificación, se dedica una parte a la docencia otra a atención estudiantes, preparación de clases, asesoría y a veces coordinan áreas o actividades dentro de la misma institución y dentro de la jornada laboral.

CESAR AUGUSTO GUALTEROS GALEANO, aseveró que el actor fue contratado como catedrático por el tiempo requerido o por que dura el semestre, pues a la terminación de este no tenía que presentarse. Explicó que en periodo intersemestral hay cursos vacacionales y se le pagaba por aparte pero no fue siempre. El catedrático es libre de dictar curso vacacional porque depende de la disponibilidad del profesor, además que el actor también trabajaba para un colegio.

Igualmente, los representantes legales de las demandadas fueron concordantes en indicar que había interrupciones entre uno y otro semestre, lográndose evidenciar que los periodos intersemestrales, si bien, el demandante era una de las personas que permanecían algunos días más por la entrega de notas, validaciones y otros, ello no implicaba que el contrato fuera en forma continua e ininterrumpida, porque el ente educativo cerraba sus puertas y no atendía en cierto periodo, lo que indica que en dichos interregnos el personal queda cesante, es decir que no hay exactitud en cada calenda, el periodo que se destinaba para la realización de algunas labores administrativas.

Pero además de la abundante prueba documental aportada, se pudo constatar los contratos celebrados y que se relacionan a continuación por lo que no es viable declarar la continuidad por haber existido solución de continuidad, desvirtuándose la unidad contractual, así quedó al descubierto bajo la documental aportada donde efectivamente se evidencia las interrupciones presentadas en los convenios asociativos y contratos celebrados entre las partes, siendo procedente declarar que entre el demandante y la Universidad Cooperativa de Colombia, existieron los siguiente contratos de trabajo, donde actuaron como intermediarias la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA:

Contratos de trabajo entre la Universidad demandada y el actor, en donde actuó la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL:

Semestres A y B desde el 3 de febrero de 1997 al 20 de diciembre de 2003.

Contrato de trabajo entre el actor y la Universidad accionada, en los que actuó como intermediaria la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA, EJERCIENDO EL ACTOR COMO DOCENTE CATEDRÁTICO:

- Del 9 de febrero al 5 de junio de 2004
- Del 2 de agosto al 30 de noviembre de 2004
- Del 7 de febrero al 4 de junio de 2005
- Del 1 de agosto al 19 de noviembre de 2005
- Del 1º de agosto a 19 de noviembre de 2005
- Del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2006
- Del 22 de enero al 1 de diciembre de 2007
- Del 21 de enero al 30 de noviembre de 2008

- Del 26 de enero al 29 de noviembre de 2009
- Del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2010
- Del 24 de enero al 3 de diciembre de 2011

CONTRATOS DE TRABAJO QUE SE DECLARAN CELEBRADOS CON LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, SIN INTERMEDIACION DE LAS OTRAS DEMANDADAS COMO DOCENTE CATEDRATICO:

-Del 23 de enero al 7 de diciembre de 2012 y del 14 de enero a la fecha, que fue pactado a término fijo pero luego indefinido con otro SI a ese contrato, en cumplimiento a la Resolución 835 del 18 de noviembre de 2014 que estableció las políticas de contratación de la Universidad, los profesores de medio tiempo o tiempo completo que acrediten título de doctor o magister, deberán suscribir contrato a término indefinido. (fl. 304 C. 2)

Lo anterior conlleva a reformar la decisión del A quo, respecto de este punto de la sentencia, pues si bien el apoderado de la parte demandante discrepa de las interrupciones, no es posible declarar los contratos sin solución de continuidad, dado que existen periodos significativos entre uno y otro contrato.

Previo a descender sobre las demás pretensiones, se torna necesario analizar la excepción de **"Prescripción"**, motivo de inconformidad por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del C. S. T. S. S. y 151 del C. P. T. S. S., los derechos laborales prescriben en tres años desde la fecha en que se hicieron exigibles. No obstante, debe precisarse que las cesantías se hacen exigibles en el momento en que finaliza el vínculo laboral y el derecho pensional es imprescriptible.

Como la demanda fue instaurada el 30 de septiembre de 2015, se tendrá como acto de interrupción esta fecha (fl. 1) y no el 20 de mayo de 2014 como lo indicó el A quo, por lo que se declaran prescritos los derechos laborales causados con anterioridad al 30 de septiembre de 2013 y en ese sentido se reforma la decisión de primera instancia.

Así las cosas, la demandada procedió a cancelar las prestaciones sociales que se generaron por el contrato del 23 de enero al 7 de diciembre de 2012 por valor de \$5.513.806.00, pero además de ello pagó las prestaciones del 16 al 30 de junio por curso vacacional en suma de \$219.188.00 y por el contrato

que inició el 8 de enero de 2012, canceló las primas, vacaciones e intereses a las cesantías y cumplió con la obligación de consignar las cesantías al Fondo "Protección", por ese año en suma de \$2.585.427.00.

Ante lo precedente, se revoca la orden impuesta por el A quo de consignar las cesantías anuales, ya que como se concluyó, los contratos no fueron sucesivos, pues hay interrupciones significativas en cada uno de ellos hasta el año 2012, pues a partir del 2013, se pactó a término indefinido, por haber reunido el demandante, los requisitos como magister.

Igualmente se revoca la condena por sanción por no consignación de cesantías, ya que no existía la obligación de consignarlas, dado que éstas deben ser canceladas al momento de finalizar el contrato que como se dijo, fue interrumpido y que en gracia de discusión fue cubierto este concepto, no siendo procedente el pago de esta indemnización y menos el excedente ordenado por prima de servicios, dado que dicho valor su satisfecho teniendo en cuenta el salario devengado por el actor.

De los aportes a pensión

Alega la parte demandante que se debió ordenar el pago de los aportes correspondientes del año 1997 a 2003.

Referente al periodo de 1997 a 2002, la Cooperativa Multiactiva La Comuna en respuesta al derecho de petición presentado por el actor y que aportó al momento de absolver interrogatorio, indicó que no existía la obligación de efectuar los aportes por la modalidad contractual y a partir del momento en que entró en vigencia el Decreto 2400 del 25 de octubre de 2002, expedido por el Ministerio de Salud, modificadorio del Decreto 31703 del 2 de agosto del 2002, es que se viabilizó su afiliación, procediendo a efectuar los aportes al Colfondos a partir del año 2003. (fls. 439-440)

Es menester precisa que la prueba de los aportes que efectuó la demandada a partir del año 2003 obra en el CD del folio 115 y en cuanto al periodo anterior, es decir, del año 1997 a 2002, es deber de la Universidad Cooperativa efectuar el pago de dichos aportes, máxime que se concluyó que entre las partes se dieron diversos contratos de trabajo realidad.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

De igual forma el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 no excluye al empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, ni siquiera en el evento en que no existiera cobertura, porque si fuera así se vería el trabajador frustrado de incluir un periodo de trabajo en el que realmente prestó el servicio, pues ciertamente ese lapso tiene una incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional.

Así, la norma establece la obligatoriedad de efectuarlo y es por ello que se ordena su pago al fondo en donde se encuentra afiliado el demandante, razón suficiente para revocar la decisión tomada en primera instancia, referente a la negativa de dichos aportes.

Finalmente, sobre la inconformidad planteada por la apoderada de la Universidad Cooperativa de Colombia, en tanto considera que el 7% impuesto por el A quo no es acorde, ha de indicársele que no es esta ni la vía, ni la oportunidad para atacar tal decisión, toda vez que lo puede hacer mediante la objeción a la liquidación de costas, si la misma se practica bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil (art. 393, numeral 3º, inciso 2º)², o lo debe hacer mediante los recursos de Ley contra el auto que apruebe la liquidación de costas, si las mismas se liquidan conforme al Código General del Proceso (art. 366, numeral 5)³.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada.

² Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.

³ 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales del primero al cuarto, de la sentencia proferida el 2 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MIGUEL RAMÓN MEJÍA CAEZ contra LA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL LA COMUNA, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA y UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y el señor MIGUEL RAMÓN MEJIA CÁEZ, existieron los siguientes contratos de trabajo:

- Del 3 de febrero de 1997 por los semestres A y B hasta al 20 de diciembre de 2003.
- Del 9 de febrero al 5 de junio de 2004
- Del 2 de agosto al 30 de noviembre de 2004
- Del 7 de febrero al 4 de junio de 2005
- Del 1 de agosto al 19 de noviembre de 2005
- Del 1º de agosto a 19 de noviembre de 2005
- Del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2006
- Del 22 de enero al 1 de diciembre de 2007
- Del 21 de enero al 30 de noviembre de 2008
- Del 26 de enero al 29 de noviembre de 2009
- Del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2010
- Del 24 de enero al 3 de diciembre de 2011
- Del 23 de enero al 7 de diciembre de 2012 y,
- Del 14 de enero de 2013 a la fecha, éste último a término indefinido.

TERCERO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA a efectuar el pago de los aportes a seguridad social -Pensión, a favor del demandante, por los contratos realizados desde el 3 de febrero de 1997 hasta el último contrato pactado en el 2002, al fondo de Pensiones Colfondos.

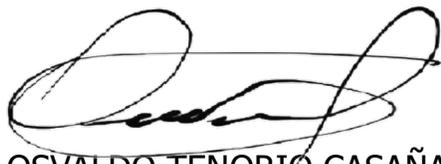
CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de "Prescripción" respecto de las acreencias laborales con anterioridad al 30 de septiembre de 2012.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SEPTIMO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado
(Ausencia justificada)



CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado